

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Delio de Jesús Usme Santillana
DEMANDADO	Jaime Alonso Yepes Aristizabal
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00144 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Devuelve demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 447

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en el artículo 28 del mismo estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá el demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Deberá darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y los anexos al canal digital del demandado. De igual forma, previo a cumplir con dicha carga procesal, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico del mencionado y allegará las evidencias.
2. Deberá aclararse el hecho 10 de la demanda indicando los periodos en los que se produjo la afiliación del actor al Sistema General de Seguridad Social, toda vez en otros hechos menciona que dicha afiliación se tenía para el momento en que se produjo el segundo accidente, esto es, el 30 de septiembre de 2022.
3. Deberán aclararse las pretensiones I y II del numeral tercero, que hacen referencia a las indemnizaciones solicitadas, pues no se comprende si las mismas se reclaman por no haber sido afiliado el actor al Sistema de Seguridad Social o persiguen el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimoniales. De solicitarse cualquiera de éstos últimos, deberá adicionar un hecho de la demanda, detallando, conforme lo

exige el numeral 7 del artículo 25 del CPL y SS, toda la información que sustente tan especial aspiración económica.

4. Se deberán aclarar las pretensiones III del numeral 3 y 4, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las condenas solicitadas, como tampoco la suma mes a mes y año por año de los pagos a seguridad social que considera la parte actora le son adeudados, aspectos que son necesarios para facilitar la contestación de la demanda.

5. Deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de los ciudadanos que se citen como testigos, los hechos sobre los cuales van a declarar.

6. Allegará de forma legible y completa la información proveniente de Colpensiones, ya que al revisar dichos anexos se advierten que no cumplen con dichas condiciones dificultando la lectura de los mismos.

7. Aclarará el hecho octavo de la demanda, señalando por qué razón aduce que para el 30 de septiembre de 2022 el demandante se encontraba incapacitado, si de la historia clínica aportada de fecha 23 de septiembre del mismo año, se indica claramente que respecto del primer accidente el actor estuvo incapacitado por 30 días a partir del 28/08/2022 hasta el 26/09/2023, señalando el especialista en ortopedia y traumática que ordenaba el reintegro laboral al culminar la incapacidad y dio de alta sin ninguna restricción o recomendación laboral. (Ver historia clínica visible a folios 76 del expediente virtual).

8. Allegará memorial poder que cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en éste se deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del actor, la cual coincidirá con la inscrita en el SIRNA. Asimismo, si el poder se entiende conferido mediante mensaje de datos, el mismo debe ser enviado al abogado por medio del correo electrónico del actor. De lo contrario, el poder especial para efectos judiciales debe otorgarse con las formalidades que exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° **057** hoy a las 8:00 a. m.*
*El Santuario **30** de **Agosto** del año **2023***

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria